

tricolados en las mismas en el curso 1992-1993, podrán optar al referido título de Diplomado en Educación Física, de acuerdo con la normativa hasta ahora vigente, en el plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, manteniendo los derechos actuales inherentes a dicho título.

Disposición transitoria primera. Integración o adscripción definitiva de enseñanzas y centros.

1. Con anterioridad al 1 de octubre de 1997, si se cumplen las previsiones del artículo 16.1 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, la Administración competente procederá a la integración o adscripción definitiva, en su caso, de las enseñanzas de Educación Física y de los actuales Institutos de Educación Física en que éstas se imparten, en las Universidades que corresponda, previo acuerdo de éstas, a los efectos establecidos en los artículos 9, 58.5 y concordantes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

2. Hasta la integración o adscripción definitiva indicada en el apartado anterior, seguirán en vigor los convenios de tercer ciclo relacionados con la educación física a que se refiere la disposición transitoria 4.ª de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Disposición transitoria segunda. Incorporación del personal.

1. En el momento de la integración a que se refiere la disposición anterior, el profesorado y personal de Administración y servicios de los Institutos de Educación Física pasarán a prestar servicios en la Universidad que corresponda.

2. La incorporación del profesorado se producirá en el régimen jurídico y de dedicación que proceda. El personal de administración y servicios que tenga la condición de funcionario pasará a prestar servicio en las Universidades en situación de servicio activo en sus Cuerpos o Escalas. El personal laboral pasará a prestar servicios en la Universidad que corresponda.

3. En el supuesto de Institutos de Educación Física, cuya titularidad ostenten Comunidades Autónomas, se estará a las disposiciones dictadas por la respectiva Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias.

Disposición transitoria tercera. Dotaciones presupuestarias.

En el momento de la integración a que se refiere la disposición transitoria primera, se transferirán a las Universidades respectivas las dotaciones presupuestarias que figuren en los Presupuestos Generales del Estado para la financiación de las enseñanzas y centros correspondientes, que integrarán la subvención anual prevista en el artículo 54.3, a), de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Disposición transitoria cuarta. Enseñanzas y planes de estudios.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 1 del presente Real Decreto y hasta tanto se produce la efectiva integración o adscripción definitiva de los Institutos de Educación Física a las Universidades, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriores, éstas podrán impartir o autorizar la impartición de las enseñanzas en aquellos Institutos con el personal propio de estos centros, previo acuerdo con la Entidad titular correspondiente.

2. Hasta el momento en que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 4 del presente Real Decreto, mantendrán su vigencia los actuales planes de estudios

de los Institutos de Educación Física debidamente aprobados.

Disposición transitoria quinta. Alumnos.

Los alumnos que actualmente cursan sus estudios en los Institutos de Educación Física mantendrán los derechos que correspondan conforme al plan de estudios y régimen vigentes.

Disposición derogatoria única. Cláusula derogatoria.

Queda derogado el Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, regulador de los Institutos Nacionales de Educación Física, y demás disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final única. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Por los Ministros de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las atribuciones propias de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de enseñanza superior, se dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas legales y presupuestarias oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28360 ORDEN de 18 de diciembre de 1992 por la que se dictan normas en relación con el programa de retirada de tierras de la producción, regulado en el Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre.

El Reglamento (CEE) número 1094/1988, del Consejo, de 25 de abril de 1988, que modificó el Reglamento (CEE) número 797/1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, estableció un régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de la producción de cultivos herbáceos.

Este Reglamento comunitario fue desarrollado para su aplicación en España, por el Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre, que regula el régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de diciembre de 1988 dictó las normas para su aplicación, estableciendo en su artículo 10.2 que las solicitudes podrán presentarse durante los dos primeros meses de cada año.

El Reglamento (CEE) 2328/1991 del Consejo de 15 de julio de 1991, ha derogado el Reglamento (CEE) 797/1985 y refundido en un único texto las normas y modificaciones introducidas en el mismo.

Posteriormente el Reglamento (CEE) número 1765/1992, del Consejo de 30 de junio de 1992, establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, con la finalidad de compensar las pérdidas de ingresos causados por la reducción de los precios institucionales de determinados pro-

ductos herbáceos mediante un pago compensatorio a los productores que siembren tales productos.

Este sistema incluye la obligación de retirada de tierras a los productores que se acojan al régimen denominado general.

Como consecuencia de la puesta en marcha de este nuevo sistema, el Reglamento (CEE) 1765/1992, en su artículo 14, establece que la cosecha de 1992 será la última a la que puedan presentarse nuevas solicitudes de participación en el programa de retirada de tierras contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) número 2328/1991, y en su artículo 7, dispone que se permitirá la retirada de tierras no rotativa a cambio de un porcentaje más alto de superficie que se determinará por el Consejo de la CEE antes del 31 de julio de 1993.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa en España del Reglamento 1765/1992, se considera conveniente dictar la presente Orden, por motivos de publicidad y para un mayor conocimiento de los interesados, debido a que el plazo para la presentación de solicitudes correspondientes a la cosecha de 1993 hubiera comenzado, de no haberse dictado el Reglamento (CEE) 1765/1992, en el mes de enero de 1993, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 de la citada Orden de 5 de diciembre de 1988.

En su virtud, Dispongo:

Artículo único.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 del Reglamento (CEE) 1765/1992 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, para las cosechas de 1993 y siguientes, no podrán presentarse nuevas solicitudes de participación en el programa de retirada de tierras contemplado en el Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre.

DISPOSICION ADICIONAL

De acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 14.1 del Reglamento (CEE) 1765/1992, los titulares de explotaciones agrarias que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, se les hayan concedido ayudas por el programa de retirada de tierras de la producción, regulado en el Real Decreto 1435/1988, y se hallen acogidos al pago compensatorio para productores de cultivos herbáceos, con arreglo al sistema general contemplado en el artículo 7 del Reglamento (CEE) 1765/1992, tendrán opción de abandonar dicho programa si así lo solicitan entre el 1 de septiembre y el 15 de diciembre de cada uno de los años 1992 a 1996.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretario general de Estructuras Agrarias.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

28361 REAL DECRETO 1432/1992, de 27 de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Secretaría General de Planificación y Concertación Territorial, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

La estructura orgánica básica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes se establece por el Real Decreto 576/1991, de 21 de abril, que crea la Secretaría General de Planificación y Concertación Territorial, como órgano de apoyo directo al titular del Departamento, y de la que dependen las nuevas Direcciones Generales de Planificación Intermodal del Transporte en las Grandes Ciudades y de Planificación Interregional de Grandes Infraestructuras, así como el Instituto del Territorio y Urbanismo.

Consolidado ya el funcionamiento de la Secretaría General de Planificación y Concertación Territorial, resulta necesario dotarla de una unidad de Servicios Generales que desarrolle sus funciones para el conjunto de la Secretaría General y sirva al propio tiempo de apoyo administrativo común y coordinación de las que corresponden a los tres centros directivos que la integran.

De igual modo, es preciso adecuar la denominación, organización y funciones del Instituto del Territorio y Urbanismo a los nuevos cometidos que debe desempeñar en el seno de la Secretaría General de la que depende, pasando a denominarse Dirección General de Política Territorial y Urbanismo, a la que se dota de una estructura flexible acorde con la que el Real Decreto 576/1991, de 21 de abril, asigna a las otras dos Direcciones Generales que integran la Secretaría General, si bien transitoriamente se le adscribe la Subdirección General existente en el Instituto del Territorio y Urbanismo.

Por otro lado, el Real Decreto 1125/1991, de 22 de julio, de reestructuración de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, estableció en su artículo 7 las funciones de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, su estructura orgánica hasta Subdirección General y las competencias que a cada una de estas unidades le corresponden; así como la adscripción a ésta de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPES) y la dependencia funcional del propio centro directivo de la Secretaría General de Planificación y Concertación Territorial, con la finalidad de garantizar la coordinación de la política de vivienda con las relativas a la ordenación territorial y los transportes.

La nueva política estatal en materia de vivienda exige una mínima adecuación funcional entre algunas de las Subdirecciones Generales que integran la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, y desde luego la adscripción de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPES) a la Secretaría General de Planificación y Concertación Territorial, con objeto de que este órgano superior pueda asumir de una manera más eficaz su función de dotar al Departamento de la necesaria unidad de criterio en las actuaciones de las distintas áreas operativas con incidencia territorial.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Obras Públicas y Transportes, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1992,